

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2021-00100-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ
Demandado (a): LISANDRO RIVERA DULCEY
Proceso: Ejecutivo Laboral

Dentro del término legal, el demandante quien actúa en causa propia, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 3 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago; proveído que se notificó por estado electrónico el día 6 del mismo mes y año en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

Previo a conceder la alzada, oportuno es indicar que el artículo 438 del C.G.P. señala que:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Por lo que, de acuerdo a esta norma transcrita, contra el auto que niega el mandamiento de pago, únicamente procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se **NIEGA** este último por improcedente.

No obstante, como quiera que se promueve el recurso de apelación, el mismo es procedente a voces de la premisa legal referida precedentemente, el cual **SE CONCEDE** su alzada en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Con el fin de surtirse el correspondiente recurso incoado por el togado referido *ad initio*, compártase el vínculo del presente expediente digital al H. Superior para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2adb1933dfd4b8dd9457dedf3ba03351835c321198052ea37d318a346605b4

Documento generado en 08/09/2021 05:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**